



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de mayo de 2019. Con la demanda verbal formulada por JONATHAN FERNEY ROSAS SALCEDO, LIZETH KATHERIN ROSAS SALCESO y ALVARO AFREDO ROSAS GONZALES en contra de MARIA CONSTANZA BASTIDAS y GERMAN GUERRERO DIAZ, que por definición de competencia, el superior jerárquico ordeno su remisión a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez para que se sirvase proveer lo conducente.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
—Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Rad: **5200140030032019 - 0139-00**

Se procede a estudiar la admisibilidad o no de la demanda verbal presentada por los señores JONATHAN FERNEY ROSAS SALCEDO, LIZETH KATHERIN ROSAS SALCESO y ALVARO AFREDO ROSAS GONZALES, debidamente identificados, mayores de edad, de esta vecindad, mediante apoderada judicial constituida, en contra de MARIA CONSTANZA BASTIDAS identificada con cédula No. 36.998.539 de Pasto y GERMAN ALONSO GUERRERO DIAZ, a quien se identifica con su tarjeta profesional de arquitecto, mayores de edad y de esta vecindad, con el fin de que se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL causada a la propiedad de los demandantes, por el inmueble colindante, por derrumbamiento de una estructura implementada de manera ilegal y de forma anti-técnica en la propiedad de los demandados; predios que se sitúan en el sector Capulí de la vereda el Hatillo, del municipio de Chachagui (N) Para que se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios ocasionados a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Recibida la actuación adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en la cual comunica la decisión de la apelación adoptada en esa instancia en providencia de 26 de marzo de 2019, que define el conflicto negativo de competencia a cargo de este Juzgado, debe proveerse auto de obediencia conforme a lo que señala el art. 329 del Código General del Proceso. Disponiendo avocar el conocimiento de la demanda presentada.

Revisada la presente demanda se observa que se presentan algunas inconsistencias en la demanda presentada para el ejercicio de la acción indemnizatoria y que incumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. del P, inconsistencia que contrapone los numerales 4, 7 y 9, ello por cuanto si bien la demandante presenta unos valores que discrimina y pretende el reconocimiento indemnizatorio, no se hace el juramento estimatorio, que de acuerdo al art. 206 del C.G. del P., en el caso es obligatorio que se presente por el actor como "prueba del monto indemnizatorio o compensación de perjuicios" y como fundamento de estimación de la cuantía, (Art. 590 Nral2 Id), el cual debe diferenciarse de las pretensiones y de la estimación de la cuantía.

Por su parte, es menester reconvenir a la parte demandante, haga una estimación clara y congruente y acorde a los lineamientos de los artículos 25 y 26 del código en cita, lo cual ha generado un trasegar del expediente por diferentes despachos judiciales.

Con respecto a la solicitud de prueba pericial de que trata el literal f del acápite de PRUEBAS, se advierte que de conformidad a lo regulado en el art. 227 del C.G.P., corresponde a la parte que pretenda valerse de él, conjuntamente con la demanda, lo cual no se ha hecho y es objeto de reproche de formalidad.

En cuanto a las peticiones especiales, el juzgado encuentra indebida la acumulación en la demanda, para que se ordene STATU QUO, el cual por su propia naturaleza, es de competencia de la autoridad policiva del lugar donde su ubica el inmueble, y que sin duda no alcanza la competencia territorial a este Juzgado, puesto que los inmuebles causante del daño y el afectado se sitúan en una jurisdicción ajena a esta municipalidad.

Por otra parte, la solicitud de medidas cautelares debe tener en cuenta las reglas y limitaciones que señala el artículo 590 del código adjetivo que se sita por el litigante.

Así las cosas, deviene censar tal falencia, a fin de que la demanda sea corregida de manera integrada, conforme lo requiere el artículo 90 del C. G. del P., y en lo que tiene que ver con la cuantía, la estimación juratoria y las pretensiones, se presenten de manera adecuada y conforme a los requerimientos de art. 85 íd.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en providencia de 26 de marzo de 2019, por medio del cual se define la competencia del presente asunto a este Juzgado, en consecuencia se avoca su conocimiento.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda para adelantar el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta JONATHAN FERNEY ROSAS SALCEDO, LIZETH KATHERIN ROSAS SALCESO y ALVARO AFREDO ROSAS GONZALES en contra de MARIA CONSTANZA BASTIDAS y GERMAN GUERRERO DIAZ, por las razones observadas.

TERCERO.- Para que la demanda sea subsanada de manera integrada, se concede a la parte demandante un término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

C.T.

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY: 14 DE MAYO DE 2019
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de mayo de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda ejecutiva propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de LUIS CARLOS ZAPATA RAMIREZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

**San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.
Ref. Proceso ejecutivo 2019-0502**

Se observa que el BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal en Pasto, por intermedio de la persona jurídica que lo apodera en el presente asunto, presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS ZAPATA RAMIREZ, identificado con cédula No.79.788.285 y vecino de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que se arriman al expediente y se garantizan con hipoteca constituida sobre el inmueble que describe la escritura presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Toda vez que los documentos presentados para recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se allegó tres títulos ejecutivos base de recaudo consistentes en los pagarés, documentos que se hallan suscritos por el señor LUIS CARLOS ZAPATA RAMIREZ y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y que conforme a lo señalado en los Art.621 y 709 del C. de Cio., se deduce a cargo del demandado la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar unas sumas líquidas y determinadas de dinero; prestan mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Se observa que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 422 y 468 Ibidem, el Juzgado considera viable su ejecución y se allegó también las copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

En vista de que la parte ejecutante constituyo como su apoderado a la persona jurídica JURISA LTDA, prestadora de servicios jurídicos, que se identificada con NIT No.814.004.470-1, debe reconocérsela como mandataria de la demandante conforme al art. 75 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de LUIS CARLOS ZAPATA RAMIREZ, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la suma de:

a.- VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. MAS 47 C/VOS (\$26.793.872,47), como capital insoluto contenido en el pagare N° M026300000000106955000511576; más la suma de \$4.154.790,45, como intereses corrientes de cuotas vencidas desde el 18/07/2018 hasta el 12/03/2019, más los intereses de mora desde el 26/03/2019 – cuando se presentó la demanda- hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML CON 54 CENTAVOS (\$5.036.762,54), como capital insoluto contenido en el pagare Nro. M026300105187606955000582726, más la suma de \$675.420,00 a título de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas vencidas desde el 17/08/2018 hasta el 12/03/2019, más los intereses de mora desde el 26-03-2019 – cuando se presentó la demanda- hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

c.- VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. MAS 94 C/VOS (\$23.597.028,94), como capital insoluto contenido en el pagare N° M0263001051876069599600319079 más la suma de \$2.778.497,59, como intereses corrientes de cuotas vencidas desde el 15/08/2018 hasta el 12/03/2019, más los intereses de mora desde el 26/03/2019 – cuando se presentó la demanda- hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. - Sobre las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUIS CARLOS ZAPATA RAMIR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada del Banco BBVA COLOMBIA a la persona jurídica JURISA LTDA. , prestadora de servicios jurídicos, identificada con NIT.

No.814.004.470-1, quedando autorizada para actuar en este proceso la asignada Dra. MARIA JOSE SARRALDE GOMEZ abogada con T.P. No.301788 del C.S.J., se le reconoce el mandato en los términos y efectos que señala el poder otorgado por el representante legal del banco demandante.

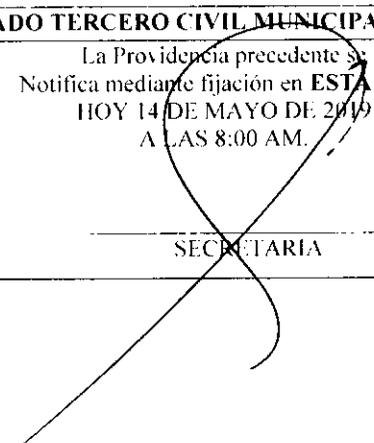
CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 14 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
C.T.	SECRETARIA







*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019- 0503-00

El BANCO DE OCCIDENTE, con NIT No.890300279-4 que ha comparecido al plenario, representado legalmente por la señora LILIANA PATRICIA CUERVO SANCHEZ, mediante apoderada judicial constituida para el efecto, presenta demanda ejecutiva en contra de INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con Nit.814001156-8, la que se encuentra representada por el señor JULIO GERARDO GOMEZ TORO identificado con c CC. No.5.198.886, con domicilio en este municipio de Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que adjunta al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que los documento presentado para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además se allegó copias de la demanda y sus anexos para su traslado, copia para el archivo del Juzgado y copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados.

Se ha observado que los títulos valor base de recaudo consistente en pagarés, cumplen con todos los requisitos de legalidad y las formalidades señaladas en la norma citada; de los cuales se deduce a cargo de la demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero; que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra; por lo que se impone librar orden de pago pedida.

Se accederá a decretar las medidas cautelares pedidas, conforme a lo que señala el art. 599 del C.G.P. en concordancia a lo que señala el Nral.10 del art. 593 Ibídem

En vista que la representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., otorgó poder a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 expedida en Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería, para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con Nit.814001156-8, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la ejecutante la siguiente suma contenida en los pagarés base de recaudo que se anexan a la demanda y se discriminan de la siguiente manera:

a.) NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTUCUATRO PESOS (\$93.183.524,00), como capital insoluto contenido en el PAGARE SIN NUMERO que ampara la obligación No.390019181-5 base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

b.) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.241.740,00), como capital insoluto contenido en el PAGARE SIN NUMERO que ampara las obligaciones No.558772-0-063272-614 VLB y 491330-0-103135-531 VNB - base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. por intermedio de su representante legal, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER como apoderada judicial a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C No. 59.833.122 expedida en Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre del demandante Banco de Occidente SA, en los términos y efectos que se consigna en el memorial poder conferido.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro en lo que sobrepase el valor inembargable de acuerdo a Dcto.564 de 1996, que pertenezcan a la demandada INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTES

S.A.S., identificada con Nit.814001156-8, en el Banco de OCCIDENTE de todo el país, medida que se limitará hasta por un monto de **\$146.137.896,00**.

SEXTO.- Para el efecto, **OFICIAR** al Gerente o Representante legal de dicha entidad bancaria, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones de los dineros indicados, y conforme a lo regulado en el artículo 593 numeral 10 del C.G. del P. deben constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Elabórese y remítase el oficio del caso.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO	
HOY 14 DE MAYO DE 2019	
Secretaria	CT.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de mayo de 2019. Con la demanda formulada por SUMOTO S.A., en contra de ANDRES FELIPE BOLAÑOS MELO, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0497-00

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

La sociedad SUMOTO S.A. con Nit.814.004.582-6, representada por su gerente la Sra. SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ANDRES FELIPE BOLAÑOS MELO, identificado con cédula No.1.233.188.534, mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor -pagare- que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada de conformidad con los requisitos formales de los arts. 82 a 85 y 430 del C.G.P. y en virtud del domicilio de la parte demandada, a pesar de que se trata de un asunto de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta (art. 15, 17, 25 y 28 *Ibidem*) y se han traído copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

La obligación demandada se sustenta en una deuda consignada en el pagaré N°21752 con vencimiento el día 1 de septiembre de 2018, suscrito por el deudor en favor de la actual demandante, que cumplen con todos los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del C. de Com. y conforme a lo señalado en el Art. 422 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda, toda vez que se deduce a cargo del demandado, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; y que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

La solicitud de medidas cautelares será despachada favorablemente, por cumplirse las exigencias del art. 599 del C.G.P.



En vista de que la representante legal de la parte actora ha endosado el título al abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con C.C No.1.061.087.403 expedida en Florencia (Cauca) y T.P. No.275.680 del C. S de la J., se le reconocerá el mandato a fin de que asuma su representación para este asunto, conforme al artículo 658 del C. de Com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SUMOTO S.A., identificada con NIT.814.004.582-6, representada por la Sra. SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, mayor de edad, con domicilio en Pasto y en contra del señor ANDRES FELIPE BOLAÑOS MELO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas:

• **Respecto al pagaré No. 21752:**

1. La suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$1.092.870,00), correspondientes al saldo del CAPITAL adeudado.
2. Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al saldo del capital adeudado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de obligación, que se reconocerán a la tasa que autoriza el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certifique la Superintendencia Financiera.
3. Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDRES FELIPE BOLAÑOS MELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirá los lineamientos del art. 291 y siguientes del C. de G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, identificado con C.C No.1.061.087.403 expedida en Florencia (Cauca) y T.P. No.275.680 del C. S de la J., para que represente los intereses de la demandante SUMOTO S.A., en los términos y efectos que se consigna en el endoso del pagare.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas **JZB93E**, VEHICULO, clase MOTOCICLETA, marca AKT, modelo 2017, color NEGRO, motor 157FMIP157518, chasis 9F2B11258H5007266, denunciado de propiedad del demandado



ANDRES FELIPE BOLAÑOS MELO, identificado con C.C. N°1.233.188.534, y que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Para el efecto, **OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que a costa de la parte interesada, se sirva registrar el embargo ordenado por ésta Judicatura y proceda a expedir el certificado con la anotación respectiva. Se deja constancia que una vez se allegue certificado debidamente registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY 14 DE MAYO DE 2019 <hr/> Secretaria
--

C.T.





Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Monitorio
Radicación: 2018-0673-00
Demandante: SUPERCONCRETOS LA FRONTERA
Demandado: AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS

Con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede a dictarse sentencia en el proceso monitorio de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demandante SUPERCONCRETOS LA FRONTERA, representada por la señora ANA RUTH QUIROS, el 19 de septiembre de 2018, presentó proceso monitorio en contra de LA SOCIEDAD AMERICANA DE CONSTRUCCIONES SAS, representada por el señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, para obtener el pago de la suma de \$19.860.000, por concepto de saldo de la obligación contenida en la factura cambiaria No. 74 del 17 de octubre de 2017, pagadera en Ipiales el 17 de noviembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 17 de noviembre de 2017 hasta cuando se satisfaga la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Explico la demandante que entregó a la sociedad demandada las mercancías objeto de negociación (concreto) de manera regular a la demandada, razón por la cual se suscribían las correspondientes facturas que aceptaron en su integralidad, por la suma de \$28.750.000,00 de la cual pagaron la suma de \$8.890,00, quedando un saldo sin pagar por la suma demandada.

3. en vista del atraso en los pagos, la acreedora presento cuenta de cobro, y se han efectuado sinnúmero de requerimientos de pago, del saldo de lo adeudado y sus intereses, que han sido infructuosos. Y que como soporte de lo adeudado al demandante, existe en su poder la factura mentada y la copia de la cuenta de cobro, firmada por el deudor en señal de aceptación.

La parte demandada aparece que fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2018, pronunciándose sobre la demanda mediante escrito de 5 de diciembre de 2018, la cual no se aceptó por el Juzgado mediante auto de 10 de diciembre de 2018, por falta de legitimación del apoderado judicial de la demandada AMERICANA DE CONSTRUCTORES SAS.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.- Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como demandante y demandada son personas jurídicas, debidamente representadas, que intervienen actuando por intermedio de sus representantes legales, sin que se tenga noticia de decreto de interdicción judicial o inhabilidad para adelantar el proceso por la una parte y la otra para atenderlo como destinatario de la acción judicial, razón por la cual, pueden ser parte y comparecer al juicio.

La demanda se presentó de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 420 y 421 del CGP y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados (num. 1 art. 17, regla la art. 28 e inc. 2 art. 25 del CGP).

2a. Legitimación en la Causa.- La institución de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, debe existir identidad entre la persona del demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés con el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia de fondo. Según los documentos presentados se observa que la legitimación en su doble aspecto; concurre a satisfacción en el plenario, toda vez que la demandante reclama el pago del dinero adeudado por la demandada y que hasta el momento el saldo adeudado no ha sido cancelado.

3a. Saneamiento del proceso.- Del examen del expediente encuentra el Juzgado que no se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el único parágrafo del artículo 136 de la misma normatividad procesal y que deba declararse de oficio.

4a. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.- El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El artículo 419 del Código General del Proceso, expresamente prevé: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

El artículo 421 del CGP contempla que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, debiendo proseguirse la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306, además

de que dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

5a. Del Caso Concreto y valoración probatoria. Con las pruebas presentadas, tales como los certificados de existencia y representación de la demandante y la demandada, expedidas por la cámara de comercio de Ipiales y de Pasto, además la copia de la factura de venta No. 74 del 17/10/2017, aceptada por el cliente, pues nos e ha desvirtuado por algún medio probatorio la firma que aparece impuesta en el espacio respectivo del documento obrante a folio 5 del expediente, se acredita una obligación en dinero, determinada, exigible y de mínima cuantía a cargo de la demandada AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S., representada por ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, que puede ser cobrada a través del proceso monitorio.

Debido a que la parte demandada no se opuso a las pretensiones por cuanto de la contestación que presentó, se hizo pronunciamiento adverso a sus intereses en auto de 10 de septiembre de 2018, ella no hace tramite de contestación, conforme a los requerimientos del art. 421 del C.G.P., amén de que la parte demandada no hace oposición formal, ni presenta pruebas que sustenten esa oposición, además que se observa que la parte demandada no acredita haber cancelado la obligación dentro del término concedido, se los condenará a pagar el monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la obligación, advirtiéndose que por su naturaleza se autorizaran los intereses moratorio previstos en el artículo 884 del C. de Cio., causados desde el 17 de noviembre de 2017, hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Es preciso advertir que la ejecución de esta sentencia se adelantará conforme con lo previsto en el artículo 306 del CGP, que a partir de su ejecutoria procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

No se condenará en costas por no haberse causado (Regla 8a artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a la deudora AMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.S. Identificada con Nit.814000302-2, persona jurídica con domicilio en Pasto, representada por su Gerente ORLANDO BENAVIDES CACERES identificado con cédula de ciudadanía No.12.998.270, a pagar al acreedor SUPERCONCRETOS LA FRONTERA S.A.S. Identificada con Nit.901047595-1, persona jurídica con domicilio en Ipiales, representada legalmente por la Sra. ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA identificada con cédula de ciudadanía No.37.012.443, la suma de \$19.680.000, por concepto de capital adeudado, más intereses moratorios causados y reclamados desde el 17 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- La ejecución de esta sentencia se adelantará conforme con lo previsto en el artículo 306 del CGP y a partir de su ejecutoria proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO.- Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, y la misma constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en **ESTADOS**,
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

C.T.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00471

Revisado el presente asunto se observa que se encuentra que ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada; término dentro del cual el demandante se pronunció frente a las mismas.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a la 2ª del artículo 443 del C. G. del P. y en consecuencia se procederá a fijar la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Cabe mencionar que el ejecutada en su escrito de excepciones de mérito, solicita la prueba grafológica con el fin de demostrar que los rasgos escriturarios que aparecen en los espacios en blanco del título ejecutivo respecto de quienes lo suscriben son uniprocedentes, y así demostrar que no fue llenado con base en las instrucciones otorgadas, siendo dable remitir al artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que como se mencionó con antelación cualquier tenedor legítimo podrá diligenciar el título valor y en el entendido que en la prueba grafológica no se debate cual fue la persona que diligenció el título valor, sino la autenticidad de las firmas

del acreedor y/o del deudor, y en vista que el solicitante no ha manifestado inconformidad respecto a las firmas impuestas en el título valor objeto de litigio, la prueba solicitada resulta inconducente e impertinente, razón por la cual esta Judicatura considera denegar el experticio grafológico solicitado.

En el mismo sentido, solicita se ordene dictamen pericial con el fin de determinar la fecha en que su mandante implantó la firma y la fecha en que se llenó la letra de cambio base de recaudo, a fin de demostrar el abuso y alteración del título valor suscrito en blanco. Al respecto se reitera la facultad otorgada por el artículo 622 en cita, facultad que recae en el tenedor legítimo de llenar los espacios en blanco antes del cobro, por lo cual la demostración de que el título valor fue llenado con posterioridad a la suscripción del mismo por parte del demandado, no es elemento indicativo de que no se hubieren atendido las instrucciones para su diligenciamiento. En consecuencia la prueba solicitada resulta inconducente e impertinente, razón por la cual esta Judicatura considera denegar el experticio pericial solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-SEÑALAR el día **09 DE JULIO DE 2019**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392, en la cual se efectuaran las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

SEGUNDO.-PREVENIR a las partes para que a la audiencia concurren personalmente a rendir interrogatorio, a las pruebas, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo deberán concurrir sus apoderados judiciales. La no comparecencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas para su oportuna valoración:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales y conferir el valor probatorio correspondiente a las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: Citese a INTERROGATORIO a la señora ALBA PATRICIA URBINA, quien comparecerá el día **09 DE JULIO DE 2019**, fecha en que se llevará a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392, a partir de las **9:00 am.**, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Tener como tales y conferir el valor probatorio correspondiente a las aportadas con el escrito de excepciones.

Testimonial: Decretar la versión testimonial de la señora ANGELA SOFIA ARMERO URBINA, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 a partir de las 9:00 am.

REQUERIR a la testigo ÁNGELA SOFÍA ARMERO URBINA, por intermedio de la parte demandada e interesada en la prueba decretada, para que en la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, esto es para el día **09 DE JULIO DE 2019, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se encuentre presta con los medios tecnológicos necesarios para la recepción de la videollamada que se emitirá desde el Despacho vía Skype u otro equivalente. De igual manera, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte pasiva de la lid, para que en la fecha y hora de la diligencia disponga de un equipo computadora personal con acceso a internet desde el cual se emitirá la videollamada a través del software Skype u otro equivalente en las instalaciones de esta Judicatura.

CUARTO: ABSTENERSE de practicar la prueba grafológica y pericial solicitada por la parte demandada, por las razones de orden legal y jurídicas esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C. de G. del P. las pruebas decretadas quedan a cargo de las partes. Acredítese oportunamente en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

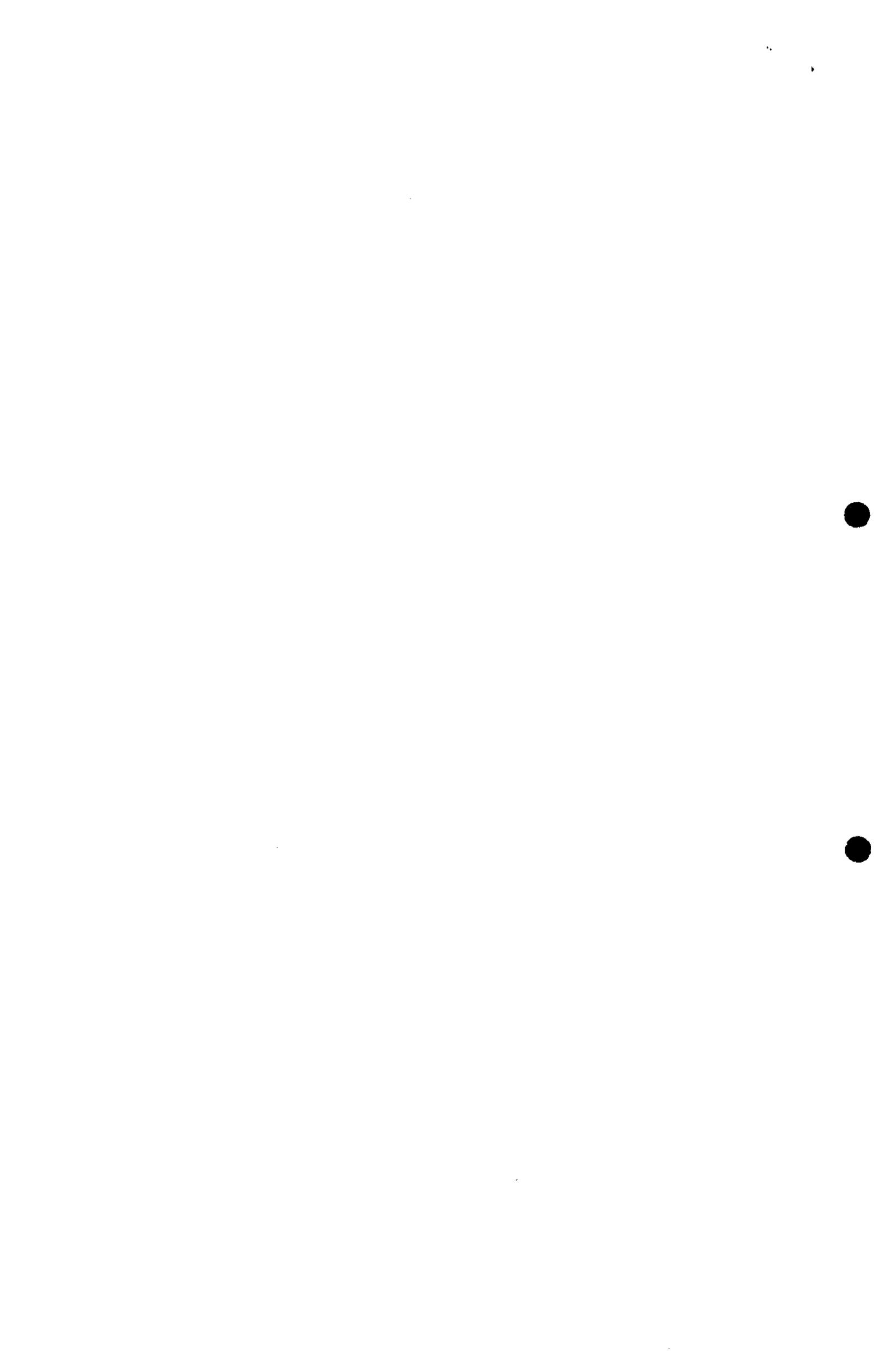

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref.- Despacho Comisorio No. 030 - 2018 - 0912

En escrito que antecede de fecha 27 de marzo de hogaño, el abogado Jaime Arturo Ruano Gonzalez, solicita le sea entregado el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar para entregarlo al proceso del que proviene.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar al peticionario, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso del cual proviene el despacho comisorio de la referencia, que este Despacho no ha recepcionado comunicación alguna del juzgado comitente en la cual se solicite la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. En Consecuencia, no es factible darle trámite a su solicitud, como quiera que esta Judicatura en calidad de comisionado se atiene a las órdenes que imparte el comitente. Ahora, de querer desistir de la medida cautelar de secuestro deberá así solicitarlo ante el comitente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto para que aquel provea y comunique lo pertinente.

Ahora, como quiera que en el expediente se ha allegado la información requerida mediante auto del 14 de enero de 2019, como lo es la copia del certificado de Libertad y Tradición del inmueble, a fin de identificar el inmueble objeto de la comisión, resulta procedente, conforme a lo establecido por el artículo 39 del C. de G del P, auxiliar la comisión delegada mediante despacho comisorio No. 030 remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, a fin de llevar a cabo el secuestro del lote de terreno distinguido con el No 6 de la manzana H-2 de la Urbanización Santa Mónica Tercera Etapa ubicado en la Carrera 9 Este 21 B-16, linderos y especificaciones según certificado de Libertad y Tradición.

Aunado a ello, se requerirá a la parte interesada en el secuestro, que allegue las siguientes escrituras públicas: No 3451 del 06/07/2005 y No 2276 del 04/05/2006 ambas corridas en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto a efectos de llevar a cabo la comisión impartida.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la solicitud presentada por el abogado Jaime Arturo Ruano González el día 27 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, a efectos de proceder a la práctica del secuestro del lote de terreno distinguido con el No 6 de la manzana H-2 de la Urbanización Santa Mónica Tercera Etapa ubicado en la Carrera 9 Este 21 B-16, linderos y especificaciones según certificado de Libertad y Tradición, de propiedad de la señora CLAUDIA CORAL NARVÁEZ identificada con C.C. No. 59.825.148.

TERCERO: FÍJESE como fecha para para llevar cabo la diligencia el **DÍA 26 DE JUNIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.**

CUARTO: DESIGNAR al auxiliar de justicia **BARCENAS DANIEL CAMILO** (CARRERA 23 B No. 4ª-07 OBRERO, TEL. 3159280791), como secuestre en el presente asunto. Comuníquese lo pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada en el secuestro a fin de que allegue las siguientes escrituras públicas: No 3451 del 06/07/2005 y No 2276 del 04/05/2006 ambas corridas en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto a efectos de llevar a cabo la comisión impartida.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión. Previa desanotación del libro radicador **DEVUELVASE** el comisorio al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
_____ Secretaria



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00623

1. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, la parte ejecutante a través de su representante legal, informa el cambio de razón social de la ejecutante de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU a COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES, allegando el respectivo certificado de existencia y representación legal, así como el certificado de existencia y representación legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S., quien continua fungiendo como gerente y representante legal de la Cooperativa ejecutante.

2. Mediante escritos de fecha 10 de abril de 2019, se allegan las comunicaciones tendientes a la notificación por aviso de los demandados.

3. Finalmente, con escrito del 22 de abril de hogaño, la parte actora solicita se ordene la elaboración de los depósitos judiciales única y exclusivamente a favor de la entidad demandante y no a favor del representante legal de la misma. Así mismo se permite autorizar a un tercero para su retiro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Como quiera que de los documentos allegados se verifica que en efecto, la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU, demandante en el presente asunto a cambiado su nombre a COOPERATIVA DE GESTIONES Y

PROCURACIONES COGESTIONES, conservando el mismo número de identificación tributaria y teniendo en cuenta que el cambio de razón social constituye una simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos que se tengan, se ordenarán agregar los documentos al expediente para los efectos legales pertinentes.

2. Respecto a las comunicaciones tendientes a la notificación por aviso de los demandados allegadas con escritos de fecha 10 de abril de 2019.

De la revisión del expediente se observa que al parecer tanto la citación para la notificación personal de la demandada CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE CHAPARRO, allegada el 11 de diciembre de 2018, así como la comunicación de notificación por aviso allegada con escrito del 10 de abril de 2019, no fueron efectivas.

Ello como quiera que del revés del folio 18 y 29, se observa un sello en el que se marcó una X en el espacio destinado al motivo de devolución "*No existe número*". Sin embargo, no se ha allegado la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado en la que conste que en efecto las comunicaciones no fueron entregadas. Esto como quiera que en el sello no se identifica el número de guía de la comunicación, ni su destinatario, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que allegue la respectiva certificación.

Ahora en tal sentido, en el evento en que las comunicaciones hubieren sido en efecto devueltas, conforme a la certificación de la empresa de correo que la parte actora deberá presentar, se requiere a la parte actora para que indique si conoce otra dirección en la que pueda ser notificada la parte o de lo contrario proceda de conformidad con lo indicado en la normatividad adjetiva civil aplicable.

Respecto al demandado JOSÉ DEL CARMEN VEGA CÁRDENAS, en el expediente no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere enviado la citación para la notificación personal del prenombrado, previo a proceder con la notificación por aviso. En consecuencia, no le era factible proceder al envío de la notificación por aviso, en la medida que ésta únicamente procede cuando la entrega de la comunicación de citación para la notificación personal es efectiva, pero la persona citada no concurre a las instalaciones del Despacho a notificarse personalmente. En consecuencia, la comunicación por aviso enviada al demandado JOSÉ DEL CARMEN VEGA CÁRDENAS ^{PO} puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a adelantar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA CARDENAS, atendiendo de manera estricta los términos y formas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

3. Con relación a la petición de la parte actora respecto a que se ordene la elaboración de los depósitos judiciales única y exclusivamente a favor de la entidad demandante y no a favor del representante legal de la misma y la autorización a un tercero para su retiro, presentada mediante escrito del 22 de abril de hogaño, la misma no es procedente como quiera que en el presente asunto no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, ni sentencia en contra de los demandados, por lo cual tampoco existe orden de entrega de títulos a favor de la parte actora. En consecuencia se despacha desfavorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, por medio del cual se informa el cambio de razón social de la ejecutante de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESPROCU a COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES COGESTIONES, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las respectivas certificaciones expedida por la empresa de correo certificado en las que conste que en efecto las comunicaciones tendientes a la notificación personal y por aviso enviadas a la demandada CARMEN SOFIA GOMEZ DE CHAPARRO no fueron entregadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En el evento en que las comunicaciones hubieren sido en efecto devueltas, conforme a la certificación de la empresa de correo que la parte actora deberá presentar, se requiere a la parte actora para que indique si conoce otra dirección en la que pueda ser notificada la parte o de lo contrario proceda de conformidad con lo indicado en la normatividad adjetiva civil aplicable.

CUARTO: SIN LUGAR a tener en cuenta la comunicación de notificación por aviso del demandado JOSÉ DEL CARMEN VEGA CÁRDENAS allegada con escrito datado a 10 de abril de hogaño, obrante a folios 32 a 37 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a adelantar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA CARDENAS, atendiendo de manera estricta los términos y formas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: SIN LUGAR a despachar favorablemente la petición de la parte actora, presentada mediante escrito del 22 de abril de hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 14 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA K.B.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00514

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega constancias de la empresa de correos *Prontoenvíos*, en las cuales certifica la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado OSCAR IVAN ESTRADA MELO; así como la no entrega de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al señor DOUGLAS IBOR CADENA MORA por cuanto la dirección no existe. En consecuencia, la parte actora solicita se emplace al señor DOUGLAS IBOR CADENA MORA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En cuanto a la citación para la diligencia de notificación personal al demandado DOUGLAS IBOR CADENA MORA, de quien se solicita su emplazamiento como quiera que no fue procedente la entrega de la comunicación alegando destinatario desconocido.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto datado a 09 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra únicamente del señor OSCAR IVÁN ESTRADA MELO, pese a que la demanda se solicitó librar orden de apremio en contra del prenombrado y del señor DOUGLAS IBOR CADENA MORA, quienes suscribieron el pagare objeto del recaudo, por lo que corresponde efectuar el análisis a fin de establecer si es procedente efectuar la orden de apremio.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse la orden de apremio en contra de DOUGLAS IBOR CADENA MORA, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada (art. 28 del C. G. P.), además, el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 *Ibidem*, se anexaron los documentos de que trata el artículo 84 *ejusdem*, como el poder para actuar, la prueba de la existencia y

representación legal de la entidad ejecutante y los documentos que acreditan la legitimación de la persona natural que otorgó el mandato para impetrar la acción.

Además, a la demanda se allega un título valor – pagaré, base de recaudo coercitivo, documentos que reúnen los requisitos instados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Del título ejecutivo presentados con la demanda se deduce a cargo de DOUGLAS IBOR CADENA MORA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él. Siendo así, se impone librar orden de pago contra de DOUGLAS IBOR CADENA MORA.

En consecuencia, atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, como también lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

“(...) que los autos aun firmen no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error’”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra un error involuntario en que se incurrió en el asunto *sub lite* dentro del auto datado a 09 de agosto de 2018, en tanto se omitió librar orden de apremio en contra del señor DOUGLAS IBOR CADENA MORA, debiéndose complementar el auto de fecha 09 de agosto de 2018.

Ahora, como quiera que la parte ejecutante ha allegado certificación de la empresa de correo en donde se establece que en la dirección denunciada en la demanda como correspondiente al demandado DOUGLAS IBOR CADENA MORA, no reside el prenombrado demandado, y en tanto se ha indicado desconocer otra dirección en la que pueda ser notificado se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

2. Respecto a la citación para la diligencia de notificación personal al demandado OSCAR IVAN ESTRADA MELO, de la revisión de los documentos allegados se observa que no son susceptibles de tenerse en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del P., en la medida en que, respecto a la comunicación de citación para la notificación personal, no se indicó la fecha de la providencia que debe ser notificada; así mismo se indicó de manera confusa la providencia que debe notificarse en tanto se señaló “... mediante la cual se admitió la demanda y se libra mandamiento de pago”, afirmación que resulta errónea, en tanto la providencia a notificar corresponde únicamente al auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada OSCAR IVÁN ESTRADA MELO conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, debiendo notificarse el auto de fecha 09 de agosto de 2018, así como la presente providencia, lo cual deberá cumplirse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de hacer efectivas las sanciones contempladas en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que regula la figura jurídica de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que está cercano a cumplirse el término de un año desde el mandamiento de pago en contra del prenombrado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMPLEMENTAR la providencia de fecha 09 de agosto de 2018, numeral primero y agregar un numeral adicional, la cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SUMOTO S.A. y en contra de los ejecutados señores OSCAR IVAN ESTRADA MELO y DOUGLAS IBOR CADENA MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia auto cancele al ejecutante, la siguiente suma contenida en el pagare base de recaudo que reposa a folio 13 del cuaderno principal, que se discrimina de la siguiente manera:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/ CTE (\$7.256.515,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

b) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

(...)

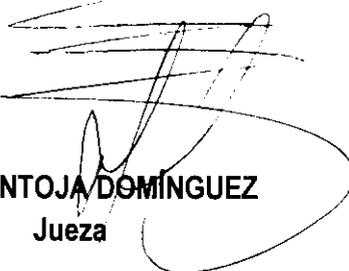
SEXO.- ORDENAR emplazar al demandado señor DOUGLAS IBOR CADENA MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.996.445, el cual se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario la Republica o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso."

El resto de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la comunicación de citación tendiente a la notificación personal del demandado OSCAR IVÁN ESTRADA MELO, allegada con escritos del 27 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora a fin de que realice nuevamente las diligencias tendientes a efectuar en debida forma la notificación al demandado OSCAR IVÁN ESTRADA MELO conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto; lo cual deberá cumplirse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de hacer efectivas las sanciones contempladas en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que regula la figura jurídica de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 14 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM</p> <p>SECRETARIA</p> <p>K.B.</p>
--



INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto. Provea.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00236**

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago hecho en auto calendarado 25 de abril de 2019, se hace necesario ordenar el fraccionamiento de títulos. Y, en efecto, de la revisión de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso se observa la necesidad de hacerlo, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 448010000584537 por valor de \$150.952,00 en dos:

- Uno por valor de \$150.00 que se entregará a la parte ejecutante a fin de cumplir la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el proveído del 25 de abril de 2019.
- Y, otro por valor de \$952, que quedará pendiente de pago.

SEGUNDO.- **PROCÉDASE** a realizar el respectivo fraccionamiento y pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.N.



INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto. Provea.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00312

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago hecho en auto calendarado 26 de abril de 2019, se hace necesario ordenar el fraccionamiento de títulos. Y, en efecto, de la revisión de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso se observa la necesidad de hacerlo, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 448010000580814 por valor de \$693.542,00 en dos:

- Uno por valor de \$628.616 que se entregará a la parte ejecutante a fin de cumplir la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el proveído del 26 de abril de 2019.
- Y, otro por valor de \$64.926, que quedará pendiente de pago.

SEGUNDO.- **PROCÉDASE** a realizar el respectivo fraccionamiento y pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.N.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual, se encuentra pendiente resolver la solicitud de cesión del crédito presentado por la parte actora. Sirvase Proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2017-00324

Mediante escrito que antecede el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, quien es demandante dentro del presente asunto, seguido en contra de LILIAN YOLANDA ESTRADA, en los términos del artículo 1969 y siguientes del Código Civil, para todos los efectos legales, presenta escrito de cesión de los derechos litigiosos para que se reconozca como nuevo acreedor y nuevo titular del crédito, garantías y privilegios a RF ENCORE S.A.S. con Nit 900575605-8 y el que por ser procedente se concede, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, solicita reconocer al apoderado del cedente como apoderado del cesionario RF ENCORE S.A.S. con Nit. 900575605-8, en los términos a él conferido.

Ahora, revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada. En efecto, la demandada, aún no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2017 a la demandada LILIAN YOLANDA ESTRADA, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el BANCO DE OCCIDENTE, quien figura como parte demandante dentro del presente asunto, a favor de RF

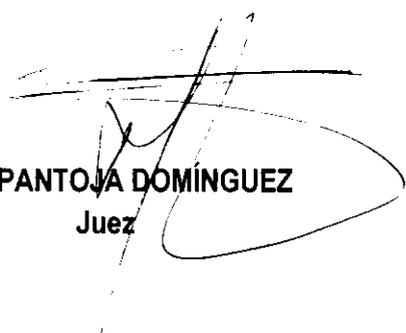
ENCORE S.A.S. con Nit. 900575605-8, con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, numeral 55 del Artículo 530 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes, de acuerdo al escrito cesión que se allega al proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** como Litis consorte de la parte demandante a RF ENCORE S.A.S. con Nit. 900575605-8, de conformidad con el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RATIFICAR a la Abogada JIMENA BEDOYA GOMEZ, identificada con C.C. N° 59.833.122 expedida en Pasto y tarjeta profesional N° 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S. con Nit. 900575605-8, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de poder inicialmente otorgado.

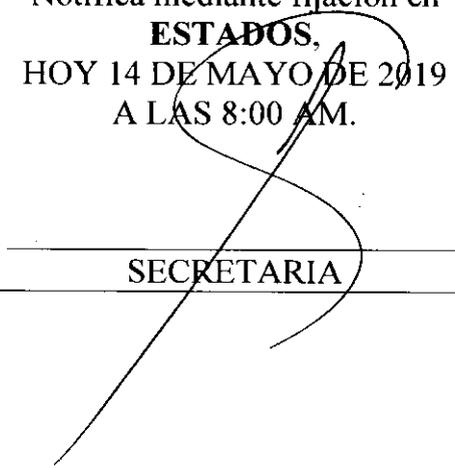
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2017 a la demandada LILIAN YOLANDA ESTRADA, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el **DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**. Durante ese término el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto. Provea.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 13 de mayo de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2015-00565

Secretaría da cuenta que para dar cumplimiento a la orden de pago hecho en auto calendarado 26 de abril de 2019, se hace necesario ordenar el fraccionamiento de títulos. Y, en efecto, de la revisión de los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso se observa la necesidad de hacerlo, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 448010000572383 por valor de \$257.222,03 en dos:

- Uno por valor de \$140.208 que se entregará a la parte ejecutante a fin de cumplir la entrega de los depósitos judiciales ordenada en el proveído del 26 de abril de 2019.
- Y, otro por valor de \$117.014,03, que quedará pendiente de pago.

SEGUNDO.- **PROCÉDASE** a realizar el respectivo fraccionamiento y pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 14 DE MAYO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.N.